

ORDENANZA PRECIO PUBLICO N° 21

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA. Numero 21

Artículo 1º.- Concepto, fundamento y naturaleza

- 1.-** De conformidad con lo que previene el artículo 129, en relación con el artículo 41), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece el precio público por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, servicio que se prestará conforme a las Normas Generales del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria para el Programa de Teleasistencia Domiciliaria IMSERSO-FEMP de octubre de 1999 y al Convenio de Cooperación entre el Instituto Nacional de Servicio Sociales (hoy Instituto de Migraciones y Servicios Sociales), la Federación Española de Municipios y Provincias, la Diputación Provincial de León y los Ayuntamientos de León, Ponferrada y San Andrés del Rabanedo y a las normas de régimen interior y funcionamiento interno del Servicio.

- 2.-** El objetivo fundamental del servicio consiste en contribuir a lograr la permanencia de personas vulnerables en su medio habitual de vida, evitando los grandes costes personales, sociales y económicos que el desarraigo del medio conlleva, facilitando el contacto con su entorno socio-familiar y asegurando la intervención inmediata en crisis personales, sociales o médicas para proporcionar seguridad y contribuir decisivamente a evitar ingresos innecesarios en centros residenciales.

- 3.-** De conformidad con lo que establece el artículo 2.2 de la citada Ley 39/88, y el artículo 1º de la Ley 8/89, de 13 de abril. Sobre Régimen de Tasas y Precios Públicos, el precio público que regula esta Ordenanza tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho Público de la Hacienda Provincial y para su cobro ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 2º. Personas obligadas al pago.

- 1.-** Estarán obligadas al pago de este precio público las personas beneficiarias a quienes se les preste el Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.
- 2.-** También serán responsables subsidiarias del pago del precio público las personas obligadas civilmente a dar alimentos a los beneficiarios del Servicio.
- 3.-** Cuando el titular del Servicio tenga la suspensión temporal del mismo por un tiempo inferior a cuatro meses, estará sujeto al pago de la cuota mensual correspondiente.

Artículo 3.- Tipos de Usuarios

Tendrán la condición de usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria las siguientes personas:

- *El titular del Servicio de Teleasistencia domiciliaria:* dispone de terminal de usuario y de la unidad de control remoto. Reúne todos los requisitos del artículo 6, para ser usuario.
- *El usuario con unidad de control remoto adicional:* son las personas que, conviviendo con el titular del servicio, reúnen los requisitos para ser usuario del mismo. Dispondrá de una unidad de control remoto adicional para su uso exclusivo.
- *Usuarios sin unidad de control remoto:* son las personas que conviviendo con el titular del servicio y necesitando las prestaciones y atenciones que éste proporciona, carece de capacidad física, psíquica o sensorial para poder solicitar por sí mismo esa atención. Este usuario deber ser dado de baja cuando lo sea el titular, salvo que pase a depender de otro usuario titular con el que también conviva.

Artículo 4º. Importe del precio público.

1. La cuantía o importe del precio público mensual se determinará con carácter general en función de los ingresos mensuales de la unidad familiar. Para ello, se tendrán en cuenta el importe íntegro de las rentas de cualquier clase, tales como sueldos, pensiones, rendimientos de actividades comerciales, bienes inmuebles, etc., obtenidos por cada uno de los miembros de la unidad familiar en la que se considere integrado el usuario del servicio.

La cuota a abonar vendrá determinada por el siguiente cuadro de ingresos mensuales de la unidad familiar, que se actualizará anualmente en función de los incrementos previstos para las pensiones en la Ley General de Presupuestos.

| Ingresos mensuales Unidad familiar | Aportación mensual Titular | Aportación mensual Beneficiario con unidad de control remoto | Beneficiario sin unidad de control remoto |
|---------------------------------------|----------------------------------|---|--|
| Hasta 312,40 e/m | 3,00 | 1,00 | Exento |
| De 312,41 a 905,40 e/m | 5,00 | 2,00 | Exento |
| De 905,41 a 1.175,90 e/m | 7,00 | 3,00 | Exento |
| Más de 1.175,91 e/m | 9,00 | 4,00 | Exento |

2. No obstante, lo señalado en el párrafo anterior:

a) Para los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, la cuota mensual a abonar será la siguiente:

- Titular del Servicio 3 € al mes
- Aportación mensual Beneficiario con unidad de control remoto 1€ al mes
- Beneficiario sin unidad de control remoto Exento

b) Asimismo, para los beneficiarios que tengan que realizar instalación de teléfono para la concesión del servicio, están exentos todos ellos durante el primer año.

3. Los solicitantes del Servicio estarán obligados a aportar cuantos datos les sean solicitados para conocer la situación económica y así mismo, una vez sean beneficiarios del mismo, a informar de las variaciones económicas que se

produzcan en los ingresos familiares y demás circunstancias que puedan producir variación en el precio público.

Artículo 5º. Administración y cobro del precio público.

1. Para hacer uso del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria los interesados formularán la solicitud por escrito en modelo que se facilitará por la Administración a la que acompañarán la documentación prevista en las normas de procedimiento y régimen interior de funcionamiento del Servicio. El Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias sociales y económicas a que se refieren los números anteriores que concurren en la unidad familiar a que pertenezca el usuario, para poder determinar el precio público que habrá de figurar en la resolución que se dicte.

2. En consideración a las circunstancias de carácter social o benéfico que concurren en este precio público, el importe resultante habrá de satisfacer el usuario u obligado al pago será muy inferior al coste del servicio por lo que se convierte en auténtico precio político. Por tanto, se establece con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del Servicio la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad de crédito así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado. En caso de devolución por parte de la entidad bancaria de los cargos que se efectúen dará lugar a la suspensión de la prestación del Servicio.
3. De conformidad con lo que autoriza el artículo 47.3 de la Ley 39/88, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 8/89 sobre Tasas y Precios Públicos, las cantidades pendientes de pago se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde el vencimiento del mes a que se refiere el servicio prestado, y sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de las gestiones realizadas.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Todas las personas que sean titulares del Servicio de Teleasistencia en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán abonar una cuota de 5 euros mensuales. Por cada beneficiario con unidad de control remoto se abonará, además, la cantidad de 1 euro. Los beneficiarios sin unidad de control remoto están exentos de pago.

Segunda.- A todos los solicitantes que se encuentren en lista de espera en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza se les asignará la misma cuota que a los del apartado anterior. No obstante, podrán solicitar la revisión de su situación para la asignación de la cuota que les corresponda de acuerdo con el baremo establecido.

Tercera.- A todas aquellas solicitudes que se reciban a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza se les aplicará el baremo establecido en la misma.

Cuarta.- En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza se aplicará el mismo régimen de cuotas a todos los usuarios y beneficiarios del Servicio.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles establecido en el art. 70.2, con relación al 65.2, ambos de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, siendo de aplicación a partir del primer día del mes natural siguiente al de su entrada en vigor.

1

¹ Aprobada Pleno 29-10-03. BOP 31-12-03